



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



Biblioteca Universitaria
Cañal de Alvarado

INSTITUCIONES

DE

DERECHO CANONICO AMERICANO.

CONTINUACION DEL LIBRO TERCERO.

CAPITULO XII.

LA CELEBRACION DE LAS FIESTAS.

Art. 1. Fiestas de precepto: á quien corresponde la institucion y supresion de ellas. 2. Las que se observan en la América Española: recientes reducciones de dias festivos. 3. Obligacion y modo de oír la misa: práctica de otras obras piadosas. 4. Causas que excusan de la obligacion de la misa. 5. Prohibiciones en los dias festivos. 6. Causas por las cuales cesa la prohibicion del trabajo en dichos dias.

1.— La institucion de dias festivos destinados especialmente para honrar á Dios, ha constituido, casi en todas las naciones, la parte principal del culto religioso. Los cristianos tuvieron los suyos desde el nacimiento de la Iglesia. Los mas antiguos han sido el Domingo, Pascua, Ascension, Pentecostes, los cuales, segun S. Agustin (1), fueron instituidos y celebrados por los apóstoles. Sucesivamente se les agregaron, la Nativi-

(1) Epist. 54 cap. 1.

dad del Salvador, las solemnidades de María Santísima, de los Apóstoles, Mártires, Confesores, etc. (1).

Al Pontífice, en virtud de su universal jurisdicción, corresponde la facultad de instituir días festivos de precepto, que obliguen en toda la Iglesia. La misma facultad tienen los obispos, respecto de sus diócesis,

(1) Los santos que reinan con Dios en el cielo, se dividen en varios órdenes ó clases, según el rito Romano, Apóstoles, Mártires, doctores, confesores pontífices, confesores no pontífices, vírgenes, y no vírgenes. — A más de los doce Apóstoles elegidos por Cristo, otros tres se mencionan en los *Hechos Apostólicos*, S. Matías subrogado en lugar de Judas el traidor, S. Pablo y S. Bernabé llamado al apostolado por revelación del Espíritu Santo. Todos estos, á excepción de Judas, se veneran en la iglesia universal con el rito de Apóstoles; porque fueron elegidos y destinados á anunciar el evangelio en todo el mundo. — Los antiguos santos reconocidos y venerados como doctores en toda la iglesia, son, S. Gregorio Magno, S. Agustín, S. Ambrosio y S. Jerónimo, á los cuales se agregó después Santo Tomás de Aquino, por decreto de S. Pio V. y S. Buenaventura por disposiciones de Sixto V. Observa Benedicto XIV (*de canonizat.* lib. 4, part 2, cap. 12, n. 9) que muchos otros han obtenido el mismo título en toda la iglesia, sin embargo de no haber precedido expresa declaración, que los haya admitido en el número de los doctores de la Iglesia universal; tales son S. Juan Crisóstomo, S. Gregorio Nazianzeno, S. Anselmo, S. Isidoro, S. Pedro Crisólogo, S. Hilario, S. Atanasio, S. Basilio. Pio VIII por especial decreto del año de 1829, elevó á S. Bernardo, á la dignidad de doctor, y mandó que en toda la iglesia se le venerase bajo ese título. Lo mismo había prescrito Leon XII, en el año precedente de 1828, respecto de S. Pedro Damiano. En los primeros siglos de la iglesia significaban una misma cosa los nombres de mártir, y confesor: á los mártires se llamaba confesores. En los tiempos posteriores se admitió una notable distinción. Se llama mártires, á los que, vejados por los perseguidores, aceptan voluntariamente los tormentos y la muerte, por la confesión de la fé ú otras virtudes sobrenaturales, y confesores á los que habiendo practicado en grado heroico las virtudes evangélicas, fallecieron de muerte natural, y fueron inscriptos en el catálogo de los santos; en cuanto confesaron la fé, por el ejercicio de las virtudes. — Con el rito y título de vírgenes; venera en fin la iglesia á las mugeres santas é inmaculadas, que conservaron ilesa la flor de la virginidad.

según consta del capítulo *Conquestus*, 3, de *Ferriis*, en el cual se numeran entre los días festivos de precepto, *solemnitates quas singuli episcopi cum clero et populo duxerint solemniter celebrandas* (1); y si bien estas palabras suponen que debe concurrir el consentimiento del clero y del pueblo, atendida la general costumbre, no se ha considerado como esencial ese requisito. Asegura empero Benedicto XIV, que la comun opinión exige, al menos, el consentimiento del capítulo. Con relación á los días festivos prescriptos por el obispo, el Tridentino decretó: *Dies festi quos in diœcesi sua servandos episcopus præceperit, ab exemptis omnibus, etiam regularibus, servantur* (2). Aunque esta facultad subsiste hoy día en su vigor, Urbano VIII aconsejó á los obispos se abstuviesen de ejercerla, para precaver la excesiva multiplicación de días festivos, y los inconvenientes consiguientes (3).

La autoridad seglar no puede instituir días festivos de precepto, según consta de expresa declaración de Inocencio X, en breve que empieza *Cum nuper*, expedido en 6 de octubre de 1653 (4). Puede sí prescribir la observancia de los que hubieren sido instituidos por la Iglesia.

Para que un santo pueda ser declarado patron de la ciudad ó de otro lugar, la congregación de Ritos, por decreto de 23 de marzo de 1630, aprobado por Urbano VIII, exigió: 1º que el santo sea canonizado y no simplemente beatificado; 2º que sea elegido por votos secretos de todo el pueblo; 3º que intervenga el consentimiento del clero y del Ordinario; 4º que la elección sea aprobada por la congregación de Ritos.

(1) Véase la ley 1, tit. 23, part. 1.

(2) Sess. 22, de *Regularibus*, cap. 12.

(3) En la Constitución *Universa*, § 3.

(4) El texto literal de ese breve puede verse en Ferraris, verbo *Festa*, n. 8.

En cuanto á la reduccion de los dias festivos de precepto, es visto que pueden hacerla los mismos que pueden instituirlos. Por consiguiente, tiene esa facultad el Sumo Pontífice respecto de los que obligan en toda la Iglesia, y los obispos respecto de los que solo fueron instituidos para su diócesis. Se ha disputado, empero, si pueden tambien los obispos suprimir, respecto de sus diócesis, ciertos dias festivos *generales*, con tal que no sean los mas principales. Al menos los autores franceses afirman que sus obispos han estado en posesion de ese derecho (1). Hé aquí la doctrina de Benedicto XIV en orden á esta cuestion : *Nemo inficiari potest olim ab episcopis dies festos qui in diocesi RITE celebrari deberent fuisse constitutos ; quam ad rem satis est inspicere quæ congeruntur a Thiers in tractatu DE FESTORUM DIERUM IMMINUTIONE. Affirmat de Ossat, ep. 181, a seipso preces jussu christianissimi regis propositas fuisse pro festorum diminutione in Gallia regno ; responsum fuisse id potissimum ad episcopos pertinere (2). Sed cum ea que de Ossat cum Clemente VIII agere cæperat, ad finem non fuerint perducta.... plurimis deinde efflagitantibus episcopis, Urbanus VIII constitutionem UNIVERSA promulgavit, anno 1642, in qua singula festa que observari omnino debent recensentur. Ideo facile intelligitur, nul-*

(1) Puede verse en Bergier las palabras *fetes décalogues*, á Durand de Maillane, Bouvier, Lequeux, etc.

(2) Carta d'Ossat á Henrique IV, de 18 de enero de 1599. « Je » traictai cette affaire avec Sa Sainteté, et lui dis en lui laissant » par escrit, que vous priez Sa Sainteté qu'il luy plut permettre, au » moins pour quelques années, que hors des fêtes de Notre-Sei- » gneur, de Notre-Dame, des Apotres, et tous autres qui luy plairait » excepter, le peuple pust labourer, et faire les autres choses qui » luy appartiennent... Sa Sainteté me repondit... que ce que Votre » Majesté demandait etoit chose que les évêques pouvoient faire ; » comme aussi pouvoient-ils mieux connoitre du fait, etant sur » les lieux, que luy qui en etoit si loing. »

lum episcopum, nisi nova Summi Pontificis auctoritas intercedat, posse ab eadem constitutione recedere ; indecorumque esse Apostolicæ Sedi, rem de qua non solum aliquid cognovit, verum etiam decrevit, post præfatam constitutionem episcoporum arbitrio committere (1).

2. — Los concilios provinciales Limense IV (2) y Mejicano III (3) mencionan los dias festivos de precepto que al principio estuvieron vigentes en la Iglesia hispano-americana. Posteriormente tuvieron lugar, á este respecto, varias alteraciones, tanto en virtud de la constitucion *Universa* de Urbano VIII (año de 1642), en la cual se prescribió definitivamente los dias festivos que en lo sucesivo debian guardarse en toda la Iglesia, como en fuerza de otras disposiciones generales á todos los dominios de España, ó especiales á los de América. En consecuencia quedaron reducidos dichos dias, á mas de los domingos, á los siguientes : La Circuncision, la Epifanía, la Purificacion, S. Matias apóstol, S. José, S. Joaquin, la Anunciacion de N. S. S. Felipe y Santiago apóstoles, la Invencion de la Cruz, S. Isidro *labrador*. S. Antonio de Padua, la Natividad de S. Juan Bautista, S. Pedro y S. Pablo apóstoles, Santiago apóstol, patron de España, Sta Ana, S. Lorenzo mártir, la Asuncion de Na. Sa, S. Bartolomé, la Natividad de Na. Sa, S. Mateo apóstol, S. Miguel Arcángel, S. Simon y Judas apóstoles, la Festividad de todos los Santos, S. Andres apóstol, la Concepcion de Na. Sa, Sto. Tomás apóstol, la Natividad de N. S. J. C., S. Estevan protomátr, S. Juan Evangelista, los santos Inocentes, S. Silvestre, la Ascension del Señor, el domingo de Resurreccion y el de Pentecostes, uno y otro con los dos dias siguientes, la Fes-

(1) *De Canoniz.*, lib. 4, part. 2, cap. 16, n. 11. — (2) *Actione 4*, cap. 9. — (3) *Tit. 3, de Feriis*, § 1.

tividad de Corpus Christi, santa Rosa de Lima patrona de toda la América Española, y otras festividades peculiares á algunas diócesis, especialmente las de los santos patronos principales de ciudades, villas ú otros lugares (1).

Benedicto XIV introdujo una notable modificación en la observancia de los días festivos de precepto, concediendo, por especial indulto, que á excepcion de los mas solemnes, se pueda trabajar en los demas, despues de oír la misa. Dicho indulto otorgado primero á la España, lo extendió á las Indias, por el breve, *Venerabiles fratres* de 15 de diciembre de 1750. Este breve permite el trabajo despues de oír la misa en todos los días festivos, á excepcion de los siguientes: Todos los domingos del año, el día de la Natividad del Señor, el de la Circuncision, la Epifanía, el primero y segundo día de la Pascua de Resurreccion, el primero y segundo de Pentecostes, la festividad de Corpus Christi, la Ascension del Señor, la Natividad de S. Juan Bautista, los Apóstoles S. Pedro y S. Pablo, Santiago el mayor, la festividad de Todos los Santos, las cinco festividades de María Santísima, Purificacion, Anunciacion, Asuncion, Natividad y Concepcion.

Los indigenas en la América Española, por constitucion de Paulo III, á que se refieren los concilios Limenses segundo y tercero (2), solo tienen obligacion de guardar los días festivos siguientes: Todos los domingos, la Natividad del Señor, la Circuncision, la Epifanía, la Ascension, Corpus Christi, las festividades de la Natividad, Anunciacion, Purificacion y Asun-

(1) Dentro del recinto de la ciudad de Santiago, Capital de Chile, eran días festivos. S. Saturnio mártir por tradicion antigua; Santo Domingo de Guzman, por edicto del Señor Obispo. D. Alonzo del Pozo y Silva, de 1. de agosto de 1727; y S. Pedro Nolasco, por edicto del mismo, de 19 de enero de 1728.

(2) Limense II, sess. 3, cap. 90; et III, actione, 4, cap. 9.

cion de María Santísima, y la de los apóstoles S. Pedro y S. Pablo.

Despues de Benedicto XIV, varias reducciones de días festivos han otorgado los sumos pontífices para diferentes Estados. La mas notable de todas, ha sido la decretada para la Francia, por el cardenal Caprara, legado de la santa Sede, en 9 de abril de 1802; en la cual todos los días de precepto, fuera de los domingos quedaron reducidos, á la Natividad del Señor, la Ascension, la Asuncion de Na. Sa, y la festividad de Todos los Santos (1).

Importantes reducciones emanadas de la silla apostólica, han tenido lugar en estos últimos años, en los nuevos Estados Americanos de Chile (2), Méjico,

(1) Véase en Lequeux, tract. 2, de *Rebus eccles.*, sect. 2, cap. 3, art. 2, los pormenores de este indulto, y varias cuestiones importantes relativas al mismo asunto.

(2) Hé aquí el texto íntegro del indulto expedido para Chile por el Señor Vicario Apostólico D. Juan Muzi, Arzobispo Filipense: « Los gefes supremos de la Iglesia católica, los Romanos Pontífices, en la plenitud del poder divino recibido de Jesucristo, así como custodiaron inviolable el depósito de la fé divina, así tambien templaron la disciplina puramente eclesiástica, segun lo exigian la necesidad de los tiempos, lugares y personas. Esta solícitud paternal se extendió frecuentemente aun á aquellos objetos, que instituidos para el aumento del culto del Señor, sin embargo, por el abuso que de ellos hicieron los hombres, se convirtieron en desórdenes, ó porque siendo obstáculo á la pública y privada utilidad fueron convertidos en daño gravísimo. — Por tanto habiéndonos representado el Excmo. Supremo Director del Estado de Chile, los inconvenientes y perjuicios causados por la multiplicidad é inobservancia de los días de fiesta, así de medio como de riguroso precepto, y que tales inconvenientes perjudican al bien público y privado: Nos en virtud de las facultades apostólicas, que especialmente tenemos por el Sumo Pontífice Leon XII, decretamos lo que sigue: — 1. Están derogadas todas las fiestas de solo obligacion de oír misa. — 2. Las fiestas de riguroso precepto quedan reducidas solamente á las siguientes: Todos los domingos del año, la Circuncision del Señor, la Adoracion de los Santos Reyes, la Encarnacion del Hijo de Dios, la Ascension del Señor, Corpus Christi,

Nueva Granada, Ecuador, Bolivia (1), Perú, etc. (2).

3. — Con el fin de que se cumpla como es debido el precepto divino y natural de la santificación de los días

los Santos Apóstoles S. Pedro y S. Pablo, la Asunción de N. S., la Natividad de Na. Sa., el día de Todos los Santos, la inmaculada Concepción de Na. Sa., Pascua de Natividad de Nuestro Señor. — 3. Las festividades de los Santos Patronos de cada una de las ciudades, villas y lugares del Estado de Chile, cuando no sean contenidas en las festividades de riguroso precepto, se trasladarán al próximo domingo que sigue. — Por este nuestro decreto no entendemos disminuir de algun modo el culto divino practicado hasta ahora en las iglesias Catedrales, colegiales y conventuales de Regulares de ambos sexos en los días de las fiestas derogadas; antes sí mandamos y queremos que queden firmes y estables en el tiempo venidero, como lo han sido en el pasado, todos los oficios, misas solemnes y otras funciones. — Amonestamos y exhortamos en Nuestro Señor Jesucristo á todos los Señores Ordinarios, y á todo el clero secular y regular, que en publicándose este nuestro indulto insinuen con eficacia á los fieles cristianos, que este indulto apostólico de reduccion de fiestas, lejos de fomentar el ocio y los vicios que de él emanan, es dirigido únicamente á la observancia mas devota y mas religiosa de aquellas fiestas que han quedado. En ellas los fieles cesando de obrar y trabajar, tienen que emplear el tiempo en honrar á Dios, en asistir con el debido respecto al sacrificio incruento del altar, en oír la divina palabra, y en aplicarse con todo empeño al interesante y único negocio de su propia salud; y á este fin principalmente conduce la devota frecuencia de los santos sacramentos de confesion y comunión. En fé, etc. — Dado en Santiago de Chile á siete de agosto de mil ochocientos veinticuatro. — *Juan Muzi*, arzobispo de Filipi, vicario apostólico. — *Juan María*, canónigo, *Mastai*.

(1) Los indultos de reduccion de días festivos para las repúblicas de Méjico, Nueva Granada, el Ecuador y Bolivia, expedidos en diferentes fechas por Gregorio XVI inmediato predecesor de nuestro Santísimo Padre Pio IX que hoy felizmente gobierna la Iglesia, son todos del mismo tenor. En ellos se ha reducido todos los días de doble precepto, á los siguientes: Todos los domingos del año, la Circuncision, Epifania, Ascension, Corpus Cristi y Natividad del Señor; las cinco festividades de María Santísima, á saber, la Purificacion, Anunciacion, Natividad y Concepcion, y las fiestas de S. Juan Bautista, los apóstoles S. Pedro y S. Pablo, y Todos los Santos. En el indulto para la Nueva Granada no se ex-

festivos, la Iglesia ha impuesto á los fieles, la obligacion de oír la misa en esos días. Este precepto hállase consignado en varios textos del derecho canónico. Es expreso especialmente el capítulo *Missas* donde se dice: *Missas die dominica a secularibus totas audire præcipimus, ita ut ante benedictionem sacerdotis egredi populus non præsumat* (1). La existencia y gravedad de este precepto dedúcese así mismo de la proscripcion de las dos siguientes proposiciones, hecha por Inocencio XI, año de 1679: la 52 que decia: *Præceptum servandi festa non obligat sub mortali, seposito scandalo si absit contemptus*; y la 53 concebida en estos términos: *Satisfacit præcepto Ecclesiæ de audiendo sacro, qui duas ejus partes, imo quatuor a diversis celebrantibus audit*. Enseña por consiguiente el comun sentir de los doctores, que el precepto de que se trata, obliga á todos los fieles que han llegado al uso de la razon, y no se hallan legítimamente impedidos, á oír devotamente la misa íntegra, en todos los domingos y días festivos (2).

Todos convienen que es pecado mortal omitir una parte notable de la misa. Hay divergencia, empero, en cuanto á lo que debe juzgarse parte notable: muchos dicen que es pecado mortal omitir desde el principio de la misa hasta la epístola *exclusive*; otros hasta la epístola *inclusive*; otros hasta el evangelio *inclusive*;

ceptúa la Natividad de S. Juan Bautista. Los días llamados de media fiesta, ó en los que solo obliga el precepto de oír misa, se suprimen todos en dichos indultos, á excepcion del día de S. José, en el cual se conserva la obligacion de oír misa. Las vigiliias de las fiestas suprimidas se trasladan á los viérnes y sábados de Adviento.

(2) Respecto del Perú hemos visto, hace algunos días, un documento oficial en que se hace mención de un reciente indulto expedido por el actual Pontífice: ignoramos aun la extension de él.

(1) Cap. *Missas*, 64, de *Consec.*, dist. 1, ex *Concilia Agathense*.

(2) Véase el Concilio Mejicano III, lib. 2, tit. 3, § 5.

con tal que se asista desde antes de empezar el ofertorio, por el cual principiaba en otro tiempo la misa. S. Ligorio juzga mas probable (1) la opinion, que tiene por grave la omision hasta la epístola *inclusive*: y este parece ser el sentir de la mayor y mas sana parte de los teólogos. El que asiste desde el principio hasta la comunión *inclusive*, no peca mortalmente, en el sentir comun; pero no se excusaria de grave culpa, el que omitiera á un tiempo, la parte que precede hasta la epístola *inclusive*, y lo restante despues de la comunión. Omitir solo el Credo, ó el Ofertorio ó el Prefacio no se juzga falta grave; pero lo seria, en la opinion mas comun, la omision de la consagracion y de la comunión, ó de una de las dos, ó de la parte que media desde la consagracion hasta el *PATER NOSTER exclusive*. Nótese, que el que llega á la misa antes de la consagracion, y no puede oír otra, está obligado, segun todos, á oír la parte restante de ella: algunos quieren, con Collet y Billuart, que tenga la misma obligacion el que llega despues de la consagracion; otros, entre ellos S. Ligorio, lo niegan; porque consistiendo en la consagracion la esencia del sacrificio, verificada ya aquella, cesa la obligacion de oír lo restante.

A mas de la integridad de que se ha hablado, requiérese para satisfacer al precepto, la *presencia moral* y la *atencion debida*.

1º Es necesaria la *presencia moral*, esto es, una presencia tal, que, apreciadas todas las circunstancias, se pueda decir que una persona asiste á la misa, oye la misa. Dedúcese de aquí: 1º que no satisface al precepto, el que al tiempo de la misa, duerme ó está ébrio, ó se emplea en conversar, escribir, pintar, dibujar, enseñar, ó en cualquier trabajo corporal; pues la presencia de este es fisica y no moral; 2º por la misma

(1) Lib. 3, n. 310.

razon no cumple con el precepto, el que se halla á larga distancia de la iglesia; ó aunque esté cerca de ella, si nada ve, ni oye, ni distingue; y aun estando dentro de la iglesia, si esta es grande, y la misa se celebra en capilla muy distante, ó de tal modo cerrada que nada puede distinguirse; 3º al contrario cumple con el precepto, el que si bien no ve ni oye al sacerdote, distingue las partes de la misa por el sonido de la campanilla, por el canto del coro, por los movimientos ó señas de los asistentes, á quienes se une moralmente, aun cuando no pueda entrar en la iglesia por la gran multitud que la ocupa; debiéndose decir lo propio, tanto del que asiste tras del altar, columna ó pared, con tal que intente asistir á la misa y distinga las partes de ella, como de aquel que desde una pieza ó casa vecina, ve al menos el altar ó los asistentes; sino es que medie una plaza ó calle pública; pues entonces faltaria la presencia moral, segun la mas comun opinion; 4º el que se ausenta por un breve tiempo, sea para tocar la campana, ó para traer vino ó agua, ó para poner fuego ó mover el turibuli, etc., se juzga moralmente presente, así por la conexión que tales actos tienen con el sacrificio, como por la insignificante brevedad de la ausencia; con tal empero, que esta no tenga lugar, al tiempo de la consagracion ó comunión.

2º Para cumplir con el precepto, requiérese al menos, la intencion virtual, es decir, la que emana de la actual y persevera moralmente en los actos conducentes al fin, v. g. la que tiene el que se dirige á la iglesia con el propósito de oír misa, aunque distraido en ella, involuntariamente, no advierta lo que hace. Negaron muchos la necesidad de la atencion interna para satisfacer al precepto de la misa, fundándose en que la iglesia no puede mandar los actos internos. Mas la afirmativa, sobre ser mas comun, es tanto mas probable, pues que todos convienen, que la iglesia puede pres-

cribir los actos internos; en cuanto tienen esencial conexión con los externos. A la manera, pues, que al prescribir la confesión, prescribe también la contrición; así, mandando oír la misa, exige necesariamente la intención interna. El clero Galicano proscribió, como temeraria, escandalosa y errónea, la siguiente proposición: *Precepto ecclesiastico de audiendo sacro satisfi per reverentiam exteriorem tantum, animo licet voluntarie in aliena, imo in prava cogitatione defixo.* Por consiguiente, no solo infringen gravemente el precepto, los que se ocupan, en parte notable de la misa, en actos contrarios á la atención ó reverencia exterior, v. g. confabulando, inspeccionando las imágenes, los adornos del templo, leyendo las inscripciones, etc.; pero también los que voluntariamente distraídos en el interior, se ocupan en pensamientos ajenos del acto religioso que practican.

La asistencia á la misa parroquial ha sido una obligación impuesta á todos los fieles, por derecho comun antiquísimo, establecido en innumerables concilios y constituciones pontificias. Observa empero Benedicto XIV con la autoridad de gravísimos teólogos, que en el día se cumple, oyendo la misa, no solo en las iglesias de regulares, los cuales han obtenido á este respecto expresos privilegios de gran número de pontífices; pero aun en cualquiera otra iglesia ó capilla: *Quia contraria consuetudine in toto orbe christiano recepta derogatum est præcepto audiendi missam parochialem* (1). Es menester, sin embargo, exceptuar las diócesis de Francia, en las cuales, al menos hasta fines del siglo último, ha estado en vigor la antigua disciplina, segun consta de los Rituales, Catecismos, y repetidas declaraciones del clero Galicano, y hasta hoy no se considera exentos, por lo menos de culpa leve, á

(1) Benedicto XIV, de *Synodo dioces.*, lib. 11, cap. 14, n. 7 y sig.

los que, sin necesidad, omiten la asistencia á la misa parroquial (1).

Por lo demás, ningún grave precepto existe que, á mas de la misa, obligue á los fieles, á practicar en los domingos y días festivos, algunas otras obras piadosas. Verdad es que en muchos cánones se hace expresa mención de diferentes prácticas piadosas; sin embargo tales locuciones, en el mas comun sentir de los teólogos, no entrañan precepto sino consejo; ó bien solo indican el fin del precepto; y segun la doctrina de Santo Tomás generalmente recibida, *Finis præcepti non cadit sub præcepto.*

4. — Hé aquí las causas que excusan de la obligación de oír misa en los domingos y días festivos.

1º La *impotencia física*, la cual excusa á los presos, á los enfermos que yacen en el lecho, á los navegantes, á los que viajan ó residen en países ó lugares donde no se celebra la misa.

2º La *impotencia moral*, es decir, la notable dificultad, grave incomodidad ó perjuicio. Por este principio están excusados los convalecientes que temen la reincidencia, ó que se prolongue la convalecencia, ó si preven que han de sufrir cualquiera notable incomodidad (2). En caso de duda se ha de estar al juicio del médico, del superior, del párroco, de cualquiera otra persona grave; y aun segun S. Ligorio, al propio juicio, si este es prudente y fundado. Excusa así mismo la notable dificultad de ir á la iglesia, por razón de la distancia; á cuyo respecto se ha de atender á las

(1) Véase á Lequeux, de *Rebus eccles.*, sect. 2, cap. 3, art. 3, n. 1014.

(2) El Mejeano III, lib. 2, tit. 3, § 11, prohíbe á los médicos, *ne ígrotis medicamenta applicent, ita ut eis impedimento esse possint, quominus diebus festis missam audiant, si talis ægritudo est que ægrotum missam audire non impediatur, et cujus medicina differri possit.*